



Ayuntamiento de Ansoáin  
Antsoaingo Udala  
C.I.F./I.F.K. P3132500D  
Tel.: 948132222  
012 - 948012012

Udaletxeko Plaza, 1  
Plaza Consistorial, 1  
31013 Nafarroa – Navarra  
[ansoain@ansoain.es](mailto:ansoain@ansoain.es)  
[www.ansoain.es](http://www.ansoain.es)

El Tribunal Calificador de la convocatoria para la provisión mediante concurso-oposición, de una plaza de agente de policía con destino en el Ayuntamiento de Ansoáin y dos plazas en el Ayuntamiento de Berriozar, recibidas las alegaciones presentadas por tres aspirantes, en sesión celebrada el 18 de junio de 2021, adoptó los siguientes acuerdos:

Vista la alegación presentada por D. Denis Sukhanov Sukhanov, en la que solicita la anulación de la pregunta N° 9 porque la misma contiene en su enunciado la respuesta correcta, el Tribunal acuerda

1º Estimar la alegación presentada en base a los siguientes argumentos:

El señalamiento de la respuesta en la propia pregunta, pese a no alterar las condiciones de igualdad entre aspirantes, si resta margen de competencia, por lo que procede su sustitución.

2º Sustituir la pregunta n° 9 por la primera pregunta de reserva identificada con el n° 71.

Vista la alegación presentada por D. Rubén García del Molino en la que solicita la anulación de la pregunta N° 5 por no coincidir la respuesta con el texto del art. 52, pto. 2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Tribunal acuerda Desestimar la alegación presentada en base a los siguientes argumentos:

La redacción de las respuestas propuestas no debe responder a la literalidad del texto legal de referencia, sino al contenido de las mismas, siendo notorio que la respuesta a) refleja fielmente el contenido de la norma mientras que las alternativas b) y c) contradicen lo dispuesto en la misma, cumpliéndose el requisito de existencia de una sola respuesta correcta.

Vista la alegación presentada por D. Rubén García del Molino en la que solicita la anulación de la pregunta N° 60 por corresponder la misma a contenidos no exigidos en la convocatoria, el Tribunal acuerda Desestimar la alegación presentada en base a los siguientes argumentos:

El Callejero municipal, objeto de temario y de la pregunta, queda referido a la denominación dada a las calles de localidad junto con la causa de elección de tal denominación, aprobación que, en el caso de las personas físicas, queda referido a determinados méritos o desempeños en ámbitos culturales, deportivos, históricos ..... y, en el caso objeto de la pregunta, académicos, tal y como se refleja en las propias placas identificadoras de dicha vía pública.

Vista la alegación presentada por D. Rubén García del Molino en la que solicita la anulación de la pregunta N° 70 por no estar la misma correctamente formulada, el Tribunal acuerda:

1º Estimar la alegación presentada en base a los siguientes argumentos:

La omisión de los conceptos a los que se asocian los inicios de palabra planteados (bio-, bi-, bis-, bene-, bien-) cuestiona la validez de la respuesta considerada correcta y permite la consideración de correctas de las opciones b) y C), contradiciendo el criterio de una respuesta correcta por pregunta.

2º Sustituir la pregunta n° 70 por la segunda pregunta de reserva identificada con el n° 72.

Vista la alegación presentada por D<sup>a</sup>. Claudia Beatriz Baber Larrayoz en la que solicita la anulación de la pregunta N° 5 por no coincidir la respuesta con el texto del art. 52, pto. 2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Tribunal acuerda Desestimar la alegación presentada en base a los siguientes argumentos:

La redacción de las respuestas propuestas no debe responder a la literalidad del texto legal de referencia, sino al contenido de las mismas, siendo notorio que la respuesta a) refleja fielmente el contenido de la norma mientras que las alternativas b) y c) contradicen lo dispuesto en la misma, cumpliéndose el requisito de existencia de una sola respuesta correcta.



Ayuntamiento de Ansoáin  
Antsoaingo Udala  
C.I.F./I.F.K. P3132500D  
Tel.: 948132222  
012 - 948012012

Udaletxeko Plaza, 1  
Plaza Consistorial, 1  
31013 Nafarroa – Navarra  
[ansoain@ansoain.es](mailto:ansoain@ansoain.es)  
[www.ansoain.es](http://www.ansoain.es)

Vista la alegación presentada por D<sup>a</sup>. Claudia Beatriz Baber Larrayoz en la que solicita la anulación de la pregunta N<sup>o</sup> 6 por no coincidir la respuesta con el texto del art. 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Tribunal acuerda Desestimar la alegación presentada en base a los siguientes argumentos:

La redacción de las respuestas propuestas no debe responder a la literalidad del texto legal de referencia, sino al contenido de las mismas, siendo notorio que la respuesta c) refleja fielmente el contenido de la norma mientras que las alternativas a) y b) contradicen lo dispuesto en la misma, cumpliéndose el requisito de existencia de una sola respuesta correcta.

Vista la alegación presentada por D<sup>a</sup>. Claudia Beatriz Baber Larrayoz, en la que solicita la anulación de la pregunta N<sup>o</sup> 9 porque la misma contiene en su enunciado la respuesta correcta, el Tribunal acuerda

1<sup>o</sup> Estimar la alegación presentada en base a los siguientes argumentos:

El señalamiento de la respuesta en la propia pregunta, pese a no alterar las condiciones de igualdad entre aspirantes, si resta margen de competencia, por lo que procede su sustitución.

2<sup>o</sup> Sustituir la pregunta n<sup>o</sup> 9 por la primera pregunta de reserva identificada con el n<sup>o</sup> 71.

Vista la alegación presentada por D<sup>a</sup>. Claudia Beatriz Baber Larrayoz en la que solicita la anulación de la pregunta N<sup>o</sup> 63 por no especificarse si la misma se refiere a la localidad de Ansoain o Berriozar, el Tribunal acuerda Desestimar la alegación presentada en base a los siguientes argumentos:

Resulta indiferente para la respuesta a la pregunta formulada la identificación o no de la localidad objeto de pregunta, hecho que únicamente hubiese resultado determinante en el supuesto de que ambos Juzgados de Paz se encontrasen ubicados en dos de las 3 calles incluidas como alternativas de respuesta.

Vista la alegación presentada por D<sup>a</sup>. Claudia Beatriz Baber Larrayoz en la que solicita la anulación de la pregunta N<sup>o</sup> 64 por contener el mismo error ortográfico en las tres alternativas de respuesta, el Tribunal acuerda Desestimar la alegación presentada en base a los siguientes argumentos:

El error ortográfico no altera la corrección de la pregunta y sus alternativas de respuesta ni genera posibilidad de confusión con respecto a la existencia de otro colegio con denominación prácticamente similar, cuestión que además se sustancia con el conocimiento del callejero (objeto de la pregunta) que implica saber que no existe otro colegio con dicha denominación.

Solicitar al INAP nueva corrección de los ejercicios de las personas aspirantes con la supresión de las preguntas N<sup>o</sup> 9 y 63 y la inclusión de las preguntas n<sup>o</sup> 71 y 72.

Notificar a las personas interesadas las decisiones adoptadas.

En Ansoain, a 21 de junio de 2021

EL PRESIDENTE

Iñigo Anaut Peña